

Bruselas, 1 de junio de 2017  
(OR. en)

---

---

Expediente interinstitucional:  
2015/0287 (COD)

---

---

9901/17  
ADD 1

JUSTCIV 137  
CONSOM 246  
DIGIT 157  
AUDIO 84  
DAPIX 224  
DATAPROTECT 111  
CULT 83  
CODEC 968

#### NOTA

---

De:	la Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	9641/17 + ADD 1
N.º doc. Ción.:	15251/15
Asunto:	Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos digitales (primera lectura) - Orientación general

---

Adjunto se remite a las Delegaciones el texto de la parte dispositiva y algunos considerandos del texto de referencia propuesto por la Presidencia a modo de fórmula transaccional, con vistas a la adopción de una orientación general en la sesión del Consejo (Justicia y Asuntos de Interior) de los días 8 y 9 de junio de 2017.

Los cambios respecto al texto de la propuesta de la Comisión figuran en **negrita** y el texto suprimido figura como (...). La **negrita** se utiliza asimismo para resaltar palabras clave en las notas a pie de página.

En las notas a pie de página del texto se utilizan las abreviaciones siguientes:

- **«Directiva sobre los derechos de los consumidores»:** Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo
  - **«Reglamento general de protección de datos»:** Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)
-

*Artículo 1*

**Objeto**

**El objeto de la presente Directiva es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior al tiempo que se ofrece un nivel elevado de protección de los consumidores<sup>1</sup> a través del establecimiento de normas comunes sobre determinados requisitos relativos a los contratos entre proveedores y consumidores:**

- para el suministro de contenidos **o servicios digitales (...)**, en particular normas sobre
- la conformidad de los contenidos **o servicios digitales** con el contrato,
- los recursos en caso de falta de conformidad **o incumplimiento del suministro** y las modalidades para el ejercicio de dichos recursos, y sobre
- **la modificación de los contenidos o servicios digitales y la resolución de los contratos de larga duración.**

---

<sup>1</sup> Conviene incluir en los considerandos [considerandos 3 a 7] elementos adicionales de los objetivos de la Directiva mencionados en el punto 1 de las «Orientaciones políticas» de junio de 2016 (doc. 9768/16), como una mayor seguridad jurídica, la reducción del coste de las operaciones, con lo que se facilita que las empresas —sobre todo las pequeñas y medianas empresas («pymes»)— puedan vender en toda la UE y se fomenta la confianza de los consumidores europeos en las operaciones transfronterizas.

## Artículo 2

### Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. «contenido digital»: datos producidos y suministrados en formato digital, por ejemplo **archivos** de vídeo, **archivos** de audio, aplicaciones, juegos digitales y otro tipo de *software*<sup>2</sup>,

**1 bis.** «servicio digital»:

- a) servicio que permite **al consumidor** la creación, el tratamiento o el almacenamiento de los datos en formato digital, o el acceso a los mismos (...), **o**
- b) servicio que permite compartir **o** cualquier otro tipo de interacción con datos en formato digital **cargados o creados por el consumidor** y otros usuarios de **ese** servicio,<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Sería conveniente que los considerandos contuviesen una lista con ejemplos de contenidos digitales (películas, archivos de música, juegos, libros electrónicos u otras publicaciones electrónicas que puedan descargarse o transferirse en internet), cuyo tenor podría redactarse del modo siguiente:

*«La presente Directiva debe abordar los problemas en las diferentes categorías de contenidos o servicios digitales y su suministro. Con el fin de cubrir los rápidos desarrollos tecnológicos y mantener la naturaleza «a prueba de futuro» del concepto de los contenidos digitales, la presente Directiva debería englobar, entre otros elementos, películas, archivos de música, juegos, libros electrónicos u otras publicaciones electrónicas, y también los servicios digitales que permitan la creación, el tratamiento o el almacenamiento de datos, incluido el software como servicio, como el intercambio de vídeos y audio y otro tipo de alojamiento de archivos, tratamiento de textos o juegos que se ofrezcan en el entorno de computación en la nube y las redes sociales. Si bien existen numerosas formas de suministrar contenidos digitales, como la transmisión en un soporte tangible, la descarga por los consumidores en sus dispositivos, la transmisión a través de la web, el permiso para acceder a capacidades de almacenamiento de contenidos digitales o el acceso al uso de redes sociales, la presente Directiva debe aplicarse a todos los contenidos y servicios digitales con independencia del soporte utilizado para su transmisión o la facilitación de su acceso. No obstante, la presente Directiva debe aplicarse al suministro del acceso a internet».*

<sup>3</sup> Los considerandos también deberían contener una lista con **ejemplos de «servicios digitales»:** *software como servicio* como tratamiento de textos, edición de archivos de vídeo y audio, juegos y cualquier otro software que se ofrezca en el entorno de computación en la nube (*véase la redacción propuesta en la nota anterior*).

2. «integración»: **la conexión e incorporación de los contenidos o servicios digitales con los componentes del entorno digital del consumidor para que los contenidos o servicios digitales se utilicen de conformidad con los criterios de conformidad previstos por la presente Directiva (...)**,
3. «proveedor»<sup>4</sup>: cualquier persona física o jurídica, ya sea privada o pública<sup>5</sup>, que, **en relación con los contratos regulados por la presente Directiva**, actúe (...) con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresa, oficio o profesión,
4. «consumidor»<sup>6</sup>: toda persona física que, **en relación con los contratos regulados por la presente Directiva**, actúa con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresa, oficio o profesión,<sup>7</sup>
5. (...) <sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> Se sugiere aclarar en los considerandos que

- las **plataformas** pueden considerarse proveedores con arreglo a la presente Directiva si actúan con fines relacionados con sus propias actividades como socios contractuales directos del consumidor para el suministro de contenidos o servicios digitales;
- los Estados miembros siguen teniendo la opción de ampliar la aplicación de las normas de la presente Directiva a las plataformas que no cumplan los requisitos de ser «proveedores» según la definición de la presente Directiva;
- los Estados miembros siguen teniendo la opción de regular las reclamaciones de responsabilidad de los consumidores frente a terceras partes distintas del proveedor de los contenidos o servicios digitales a tenor de la presente Directiva, como los **desarrolladores** que no sean (al mismo tiempo) proveedores.

<sup>5</sup> En lo que se refiere a los organismos públicos que faciliten acceso a datos públicos, véase la propuesta de exclusión del ámbito de aplicación que figura en el artículo 3, apartado 5, letra g).

<sup>6</sup> Debe aclararse en los considerandos que los Estados miembros siguen teniendo la opción de ampliar la aplicación de las normas de la presente Directiva a los «**contratos con doble finalidad**», en los que el contrato se celebra con un objeto en parte relacionado y en parte no relacionado con la actividad comercial de la persona y el objeto comercial es tan limitado que no predomina en el contexto general del contrato (redacción inspirada en el considerando 17 de la Directiva sobre los derechos de los consumidores).

<sup>7</sup> Se sugiere añadir una aclaración (como la que figura en la tercera frase del considerando 13 de la Directiva sobre los derechos de los consumidores) en los considerandos de la Directiva para dejar claro que los Estados miembros siguen siendo competentes para extender la aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva a las personas jurídicas o físicas que no sean «consumidores» en el sentido de la presente Directiva, como **organizaciones no gubernamentales, empresas de reciente creación o pequeñas y medianas empresas**.

<sup>8</sup> Véase nota a pie de página sobre el artículo 14.

6. «precio»: dinero o una representación digital de valor, incluida una moneda virtual<sup>9</sup>, pagaderos a cambio del suministro de los contenidos o servicios digitales,
- 6 bis. «datos personales»: los datos personales definidos en el artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/679<sup>10</sup>,
7. (...) (supresión de la definición de «contrato»)
8. «entorno digital»: *hardware*, *software* y cualquier conexión a la red (...) que emplee el consumidor para acceder a los contenidos o servicios digitales o para hacer uso de los mismos,
9. «compatibilidad»: capacidad de los contenidos o servicios digitales de funcionar correctamente con un entorno estándar de *hardware* o *software*,
- 9 bis. «funcionalidad»: capacidad de los contenidos o servicios digitales de ejecutar sus funciones teniendo en cuenta su finalidad,
- 9 ter. «interoperabilidad»: capacidad de los contenidos o servicios digitales de funcionar correctamente con un entorno digital diferente de aquel para el cual hayan sido suministrados por el proveedor,
10. (...) <sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Los considerandos podrían explicar que **las monedas virtuales, en la medida en que sean reconocidas por el Derecho nacional de los Estados miembros**, no tienen otro fin que servir de medio de pago. Por tanto, no han de considerarse contenidos o servicios digitales a tenor de lo dispuesto en la presente Directiva, sino «precio». Los considerandos podrían aclarar asimismo que las «representaciones digitales de valor» también incluyen **cupones o vales electrónicos**.

<sup>10</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

<sup>11</sup> A la luz de la redacción revisada del artículo 5, la definición de «suministro» se considera redundante y ha quedado, por tanto, suprimida.

11. «soporte duradero»<sup>12</sup>: todo instrumento que permita al consumidor o al proveedor almacenar la información que se le transmita personalmente a dicha persona de forma que pueda recuperarla fácilmente en el futuro durante un plazo de tiempo acorde con los fines de dicha información y que permita la reproducción inalterada de la información almacenada<sup>13</sup>.
12. **«contenido digital incorporado»: contenido digital presente en un bien con cuya ausencia el bien dejaría de funcionar o no podría desempeñar sus funciones principales, independientemente de si dicho contenido digital estaba preinstalado en el momento de la celebración del contrato relativo al bien o conforme a dicho contrato se hubiese instalado posteriormente.**<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Conviene que los considerandos contengan una explicación similar a la del considerando 23 de la Directiva sobre los derechos de los consumidores:

*«El soporte duradero debe permitir al consumidor guardar la información durante el tiempo necesario para proteger sus intereses derivados de su relación con el proveedor. Dichos soportes deben incluir, en particular, el papel, las memorias USB, los CD-ROM, los DVD, las tarjetas de memoria o los discos duros de ordenador así como los correos electrónicos».*

<sup>13</sup> Nota a los traductores: la definición de «soporte duradero» corresponde a la definición del artículo 2, apartado 10, de la Directiva sobre los derechos de los consumidores.

<sup>14</sup> La definición del artículo 2, apartado 12 puede explicarse más en los considerandos con la siguiente redacción:

*«Resulta necesario aclarar las normas que se aplican a los casos en los que los contenidos digitales están incorporados en los bienes. A tal fin, el criterio distintivo ha de ser si el contenido digital funciona como parte integrante del bien. Los contenidos digitales deben considerarse parte integrante de un bien cuando en su ausencia el bien deje de funcionar o no pueda desempeñar sus funciones principales.*

*Por tanto, las normas aplicables a los bienes deben determinar las vías de recurso disponibles para los consumidores en caso de falta de conformidad de los bienes con contenidos digitales incorporados, incluido el software incorporado.*

*No obstante, cuando en ausencia del contenido digital el bien no deje de funcionar o sus funciones principales no se vean afectadas, no conviene considerar que el contenido digital está incorporado en el bien a tenor de la definición de la presente Directiva. Por consiguiente, la presente Directiva debe aplicarse a dichos contenidos digitales. En la medida en que dicho contenido digital presente en un bien no se considere incorporado en el bien a tenor de lo dispuesto en la presente Directiva pero se suministre al consumidor dentro del mismo contrato que el bien, deben aplicarse las normas de la presente Directiva relativas a los paquetes de contratos».*

### Artículo 3

#### Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a cualquier contrato en virtud del cual el proveedor suministra o se compromete a suministrar contenidos o servicios digitales al consumidor (...).

(...) No se aplicará (...) al suministro de contenidos o servicios digitales por los que el consumidor no pague o se comprometa a pagar un precio ni proporcione o se comprometa a proporcionar datos personales al proveedor<sup>15</sup>.

**Tampoco se aplicará cuando el proveedor trate los datos personales exclusivamente para suministrar el contenido o servicio digital, o para que el proveedor cumpla los requisitos legales a los que está sometido, y cuando el proveedor no trate los datos de ninguna otra manera.**

---

<sup>15</sup> Se añadirá en los considerandos una explicación del siguiente tenor:

*«En la economía digital los contenidos digitales suelen suministrarse sin el pago de un precio, y los proveedores utilizan los datos personales del consumidor a los que tienen acceso en el contexto del suministro de los contenidos o servicios digitales. Estos modelos de negocio específicos se aplican de diferentes formas en una parte considerable del mercado. Deben garantizarse condiciones equitativas.*

*La presente Directiva debe aplicarse a los contratos en virtud de los cuales el proveedor suministra o se compromete a suministrar contenidos o servicios digitales al consumidor. Los Estados miembros han de seguir teniendo libertad para determinar si se cumplen los requisitos para la existencia de un contrato con arreglo a la legislación nacional. La Directiva no debe aplicarse cuando el consumidor no pague o se comprometa a pagar un precio ni facilite datos personales al proveedor. La presente Directiva no debe aplicarse a las situaciones en las que el proveedor únicamente recabe metadatos, la dirección IP u otra información generada automáticamente, como la información recogida y transmitida por cookies, excepto cuando sea considerado un contrato con arreglo a la legislación nacional. De igual forma, tampoco debe aplicarse a situaciones en las que el consumidor, sin haber celebrado ningún contrato con el proveedor, se exponga a recibir publicidad con el fin exclusivo de obtener acceso a los contenidos o servicios digitales.*

*No obstante, los Estados miembros deben seguir teniendo la libertad de ampliar la aplicación de las normas de la presente Directiva a tales situaciones o de regular tales situaciones que están excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva».*

2. La presente Directiva **también** se aplicará **cuando se desarrollen contenidos o servicios** digitales (...) de conformidad con las especificaciones del consumidor.
3. A excepción de los artículos 5 y 11, la presente Directiva se aplicará **asimismo**<sup>16</sup> a cualquier soporte **tangible** que incorpore contenidos digitales **de tal modo que dicho** soporte **tangible sirva** exclusivamente como transmisor de contenidos digitales<sup>17</sup>.
- 3 bis. La presente Directiva no se aplicará a los contenidos digitales incorporados.**
4. (...)
5. La presente Directiva no se aplicará a<sup>18</sup> los contratos relacionados con:
  - a) **la prestación de servicios** cuando el formato digital se utilice **por el proveedor únicamente para la transmisión de los productos de dichos servicios al consumidor**;<sup>19</sup>

---

<sup>16</sup> Se ha añadido la palabra «asimismo» al objeto de aclarar que la Directiva se aplica tanto al transmisor como a los contenidos digitales.

<sup>17</sup> Un considerando aclarará que la presente Directiva no ha de dificultar la aplicación de otras normas de la Unión en materia de protección de los consumidores, en particular, la aplicación del derecho de desistimiento previsto en la Directiva sobre los derechos de los consumidores en caso de CD, DVD, memorias USB o soportes tangibles similares.

<sup>18</sup> Podría aclararse expresamente en los considerandos que los Estados miembros conservan la posibilidad de regular los ámbitos excluidos por el artículo 3, apartado 5, con la siguiente redacción:

*«Los Estados miembros deben seguir teniendo la libertad de ampliar la aplicación de las normas de la presente Directiva a los contratos excluidos del ámbito de aplicación de la misma, o de regular tales contratos».*

<sup>19</sup> La excepción de la letra a) puede explicarse más en los considerandos con la siguiente redacción:

*«Dado que la presente Directiva se aplica a los contratos que tienen como objeto el suministro de contenidos o servicios digitales al consumidor, no debe aplicarse a los contratos cuyo objeto principal sea la prestación de servicios profesionales como los de traducción, arquitectura o cualesquiera servicios de asesoramiento profesional que el proveedor suele realizar personalmente, independientemente de que se hayan utilizado medios digitales para obtener el producto del servicio o para entregarlo al consumidor. Del mismo modo, la presente Directiva no debe aplicarse a los servicios públicos como los de la seguridad social o los registros públicos cuando los medios digitales se utilicen únicamente para la transmisión o comunicación del servicio al consumidor. La presente Directiva tampoco debe aplicarse a los documentos públicos con fuerza ejecutiva y otros actos notariales, independientemente de si se realizan, registran, reproducen o transmiten por medios digitales».*

- b) los servicios de comunicación electrónica, tal como se definen en la Directiva 2002/21/CE<sup>20 21</sup>,
- c) la asistencia sanitaria, tal como se definen en el artículo 3, letra a), de la Directiva 2011/24/UE,<sup>22</sup>
- d) los servicios de juego, entendiéndose como servicios que impliquen apuestas de valor **pecuniario** en juegos de azar, incluidos aquellos con un elemento de destreza, como las loterías, los juegos de casino, los juegos de póquer y las apuestas, por medios electrónicos **o cualquier otra tecnología destinada a facilitar la comunicación** y a petición individual del receptor de un servicio;

---

<sup>20</sup> La excepción de la letra b) refleja la opción elegida de excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva los servicios de telecomunicaciones tradicionales (los servicios de comunicación interpersonal basados en números) y dejar que los consumidores se beneficien de las vías de recurso previstas en la presente Directiva en los casos de falta de suministro o de falta de conformidad por los servicios de comunicación de transmisión libre. Este extremo queda reflejado en la referencia a la Directiva 2002/21/CE, que únicamente regula los operadores de telecomunicaciones tradicionales, y no las comunicaciones interpersonales independientes de números, como los servicios de transmisión libre.

<sup>21</sup> La excepción de la letra b) puede explicarse más en los considerandos con la siguiente redacción:  
*«El mercado de los servicios en línea prestados por los servicios de mensajería y de comunicación de transmisión libre, es decir, servicios de comunicación interpersonal que no dependen de números y que no utilizan las redes tradicionales de comunicaciones, sino que permiten las comunicaciones entre direcciones IP en internet, está evolucionando rápidamente. En los últimos años, la aparición de nuevas aplicaciones y servicios digitales (servicios de transmisión libre) que prestan servicios de comunicación interpersonal por internet ha provocado el aumento del número de consumidores que utilizan dichos servicios como medio de comunicación. Por ello es necesario proteger con eficacia a los consumidores en relación con estos servicios emergentes. Las vías de recurso previstas en la presente Directiva en caso de falta de suministro o falta de conformidad deben, por tanto, aplicarse a los servicios de transmisión libre».*

<sup>22</sup> La excepción de la letra c) puede explicarse más en los considerandos con la siguiente redacción:  
*«Las disposiciones de la presente Directiva no deben aplicarse a la asistencia sanitaria, por lo que esta debe quedar excluida de su ámbito de aplicación. La Directiva 2011/24/UE define la asistencia sanitaria como los servicios relacionados con la salud prestados por un profesional sanitario a pacientes para evaluar, mantener o restablecer su estado de salud, incluidos la receta, dispensación y provisión de medicamentos y productos sanitarios. La exclusión de la "asistencia sanitaria" del ámbito de aplicación de la presente Directiva debe, por tanto, aplicarse a cualesquiera contenidos digitales que constituyan un producto sanitario con arreglo a las definiciones de las Directivas 93/42/CEE, 90/385/CEE o 98/79/CE, cuando dicho producto sanitario haya sido prescrito o facilitado por un profesional sanitario definido por la Directiva 2011/24/UE. No obstante, los recursos de la presente Directiva deben aplicarse a todos los productos sanitarios, como las aplicaciones electrónicas del ámbito de la salud, que el consumidor obtenga en el mercado libre sin que hayan sido prescritas o facilitadas por un profesional sanitario».*

- e) **servicios financieros tal como se define en el artículo 2, letra b), de la Directiva 2002/65/CE<sup>23</sup>,**
  - f) **el suministro de los contenidos digitales cuando estos se pongan a disposición del público en general por un medio distinto de la transmisión de señales como parte de una representación o acto, como las proyecciones cinematográficas digitales<sup>24</sup>,**
  - g) **los contenidos digitales proporcionados por los organismos del sector público de los Estados miembros con arreglo a la Directiva 2003/98/CE<sup>25</sup>.**
6. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 bis, cuando un único contrato entre el mismo proveedor y el mismo consumidor incluya en un paquete elementos del suministro de contenidos o servicios digitales y elementos del suministro de otros servicios o bienes, la presente Directiva solo se aplicará a los elementos del contrato relativos a los contenidos o servicios digitales. El artículo 16 no se aplicará cuando el paquete incluya elementos de servicios de comunicación electrónica regulados por la Directiva 2002/21/CE.**

---

<sup>23</sup> La excepción de la letra e) puede explicarse más en los considerandos con la siguiente redacción:  
*«La legislación de la Unión en vigor sobre servicios financieros incluye numerosas normas de protección de los consumidores. Los servicios financieros definidos por la legislación en dicho sector, en particular por la Directiva 2002/65/CE, también comprenden los contenidos o servicios digitales relacionados con los servicios financieros o que den acceso a los mismos y, por tanto, están sujetos a la protección por la legislación de la Unión en materia de servicios financieros. Por consiguiente, deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva los contratos relacionados con los contenidos o servicios digitales que constituyan servicios financieros».*

<sup>24</sup> La excepción de la letra f) puede explicarse más en los considerandos con la siguiente redacción:  
*«La presente Directiva no debe aplicarse a los contenidos digitales que no se faciliten al gran público mediante la transmisión de señales, como los servicios de televisión digital, sino como parte de un acto de carácter artístico o de otro tipo, como una proyección cinematográfica o una representación teatral audiovisual».*

<sup>25</sup> Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público (modificada por la Directiva 2013/37/UE).

**Se registrarán por el Derecho nacional los efectos que la rescisión del elemento de contenidos o servicios digitales de un paquete de contratos de conformidad con la presente Directiva puedan tener en los demás elementos del paquete de contratos<sup>26</sup>.**

7. En caso de conflicto de cualquiera de las disposiciones de la presente Directiva con una disposición de otra ley de la Unión que regule un sector u objeto específicos, la disposición de la otra ley de la Unión prevalecerá sobre la presente Directiva.

---

<sup>26</sup> Podría añadirse en un considerando explicaciones con la siguiente redacción:

*«Los contenidos o servicios digitales suelen combinarse con el suministro de bienes u otros servicios y ofrecerse al consumidor dentro del mismo contrato, aglutinando este distintos elementos en un paquete, como la prestación de servicios de televisión digital y la adquisición de equipamiento electrónico o la prestación de servicios de acceso a internet. En tales casos, el contrato entre el consumidor y el proveedor incluye elementos de un contrato de suministro de contenidos o servicios digitales, pero también elementos de otros tipos de contratos, como los de compraventa de mercancías o de prestación de servicios. La presente Directiva debe aplicarse únicamente a los elementos del contrato global que consistan en el suministro de contenidos o servicios digitales. Los demás elementos del contrato deben regirse por las normas aplicables a dichos contratos en el Derecho nacional o, según corresponda, por las normas de otro acto de la Unión que regule un sector o una materia específicos. Del mismo modo, se registrará por el Derecho nacional todo efecto que la rescisión de la parte del contrato relacionada con el suministro de contenidos o servicios digitales pueda tener en las partes del contrato relacionadas con otros elementos del contrato».*

8. **El Derecho de la Unión en materia de protección de los datos personales<sup>27</sup> se aplica a los datos personales tratados en relación con los contratos contemplados en el apartado 1.<sup>28</sup>**

---

<sup>27</sup> Los considerandos especificarán que el Derecho de la Unión en materia de datos personales constituye un corpus jurídico exhaustivo, más amplio que el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos), ya que recoge varias normas de Derecho derivado (el Reglamento (UE) 2016/679 (protección de datos), la Directiva 2002/58/CE (privacidad y comunicaciones electrónicas) pero también, y sobre todo, disposiciones de Derecho primario (los artículos 8 y 52 de la Carta de los Derechos Fundamentales y el artículo 16 del TFUE).

<sup>28</sup> Se darán más explicaciones en los considerandos, con una redacción similar a la siguiente:

*«El Derecho de la Unión establece un marco amplio en materia de protección de los datos de carácter personal. Dicho marco se aplica a cualquier dato personal tratado en relación con los contratos regulados por la presente Directiva. En particular, la presente Directiva se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE. En caso de conflicto entre las disposiciones de la presente Directiva y el Derecho de la Unión en materia de protección de los datos personales, prevalecerá el segundo.*

*En consecuencia, los datos personales únicamente se transmitirán, recopilarán y tratarán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 (el Reglamento general de protección de datos) y la Directiva 2002/58/CE (la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (la referencia se actualizará en función de las modificaciones en curso de esta norma).*

*La presente Directiva no regula las condiciones del tratamiento lícito de los datos personales, por cuanto es objeto de regulación por el Reglamento (UE) 2016/679, en particular, su artículo 6, apartado 1. Por consiguiente, todo tratamiento de datos personales en relación con un contrato que esté recogido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva solo es lícito si se ajusta a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, relativo a los motivos legales para el tratamiento de los datos personales.*

*Cuando el tratamiento de datos personales esté basado en el consentimiento (artículo 6, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679), son de aplicación las disposiciones específicas del Reglamento (UE) 2016/679, incluidas las condiciones relativas a la libre prestación del consentimiento. La presente Directiva no debe regular la validez del consentimiento prestado ni las consecuencias de su retirada.*

*El Reglamento también contiene derechos generales como la supresión de los datos («el derecho al olvido»), la portabilidad y la devolución de los datos. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de dichos derechos. Dichos derechos son de aplicación a todos los datos facilitados por el consumidor al proveedor o recogidos por este en relación con cualquier contrato que entre en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, y cuando el consumidor haya resuelto el contrato con arreglo a la presente Directiva.*

<sup>29,30</sup> **En particular, la presente Directiva se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE. En caso de conflicto entre las disposiciones de la presente Directiva y el Derecho de la Unión en materia de protección de los datos personales, prevalecerá el segundo.**

**8 bis. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la legislación nacional y de la Unión en materia de derechos de autor y derechos afines.**

9. (...) La presente Directiva (...) no afectará a **la posibilidad de los Estados miembros de regular los aspectos del Derecho contractual** (...) en general<sup>31</sup>, como pueden ser las normas sobre la celebración, la validez, la nulidad o los efectos de los contratos, incluidas las consecuencias de la resolución de un contrato **en tanto en cuanto no estén reguladas en la presente Directiva<sup>32</sup>, o el derecho a indemnización por daños y perjuicios.**

---

<sup>29</sup> Se propone aclarar también en los considerandos que sigue sin prejuzgarse en absoluto y siendo de completa aplicación el derecho del consumidor a retirar su consentimiento en términos del Reglamento general de protección de datos. Dicho considerando podría redactarse en los siguientes términos:

*«De conformidad con el Derecho de la Unión en materia de protección de los datos personales, el consumidor goza del derecho a la supresión ("derecho al olvido"). Ello incluye el derecho del consumidor a retirar su consentimiento de tratamiento de datos personales, derecho que se aplica plenamente también en relación con los contratos regulados por la presente Directiva. El derecho del consumidor a resolver el contrato con arreglo a la presente Directiva se entiende sin perjuicio del derecho del consumidor con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 a retirar cualquier consentimiento otorgado al tratamiento de sus datos personales».*

<sup>30</sup> Además, podría aclararse en los considerandos que la Directiva no regula cualesquiera efectos que la retirada del consentimiento con arreglo al Reglamento general de protección de datos tendría en el contrato, y que esta cuestión sigue siendo competencia de los Estados miembros:

*«La presente Directiva no regula las consecuencias para los contratos sujetos a la presente Directiva en caso de que el consumidor retire el consentimiento de tratamiento de sus datos personales. Esta cuestión sigue siendo objeto de regulación por el Derecho nacional de los Estados miembros».*

<sup>31</sup> En un considerando se aclarará que el proyecto de Directiva no determina **la naturaleza jurídica de los contratos** de suministro de contenidos o servicios digitales y de que la cuestión de si dichos contratos constituyen, por ejemplo, contratos de compraventa, servicios, arrendamiento o contratos *sui generis*, queda a discreción de la legislación nacional de los Estados miembros.

<sup>32</sup> En los considerandos se incluirá una aclaración que explique que compete a la legislación nacional regular las consecuencias **de la falta de suministro o la falta de conformidad** de los contenidos o servicios digitales con el contrato debida a algún impedimento **que no pueda controlar el proveedor**, y que no pueda esperarse que el proveedor hubiese evitado o superado el impedimento o sus consecuencias.

*Artículo 4*

**Nivel de armonización**

Los Estados miembros no podrán mantener o introducir disposiciones contrarias a las establecidas en la presente Directiva, en particular disposiciones más o menos estrictas para garantizar un nivel diferente de protección de los consumidores.

## Artículo 5

### Suministro de los contenidos o servicios digitales

1. (...) El proveedor suministrará al consumidor los contenidos **o servicios digitales**: A menos que las partes hayan acordado otra cosa, el proveedor facilitará los contenidos **o servicios digitales sin demoras innecesarias** tras la celebración del contrato.
2. El proveedor **deberá haber cumplido con su obligación de suministrar**<sup>33</sup> (...) cuando
  - a) el contenido digital **o cualquier medio adecuado para acceder o descargar el contenido digital sea recibido por el consumidor o por la instalación física o virtual**<sup>34</sup> elegida por el consumidor para ese fin;
  - b) **el servicio digital resulta accesible** al consumidor o a **la instalación física o virtual** elegida por el consumidor **a tal fin**.

---

<sup>33</sup> Los considerandos deben aclarar que si las razones del incumplimiento en el suministro por parte del proveedor son imputables al consumidor, el proveedor no debería ser responsable en virtud de la presente Directiva, por ejemplo, si se deben a la conexión a internet del consumidor.

<sup>34</sup> Se añadirá una aclaración en los considerandos con una redacción similar a la siguiente:

*«Existen varias formas para que los contenidos digitales lleguen al consumidor. Resulta pertinente establecer algunas normas simples y claras sobre las modalidades y el momento de cumplir la principal obligación contractual del proveedor para suministrar los contenidos digitales al consumidor. Teniendo en cuenta que el proveedor no es en principio responsable de los actos u omisiones de otras entidades que gestionen una instalación física o virtual, por ejemplo, una plataforma electrónica o una instalación de alojamiento en la nube, que el consumidor haya elegido para recibir o almacenar los contenidos digitales, deberá ser suficiente que el proveedor suministre los contenidos digitales a dicha instalación. No obstante, no puede considerarse que el consumidor haya elegido la instalación física o virtual si esta está sometida al control del proveedor o vinculada contractualmente a él, ni cuando el consumidor haya seleccionado dicha instalación física o virtual para recibir los contenidos o servicios digitales pero esa opción era la única ofrecida por el proveedor para recibir o acceder al contenido digital o al servicio digital. En tales casos, el incumplimiento en el suministro de contenidos digitales o de acceso a un servicio digital desde dicha instalación de conformidad con la Directiva estará sujeta a los mismos recursos que si el proveedor no hubiese suministrado el contenido o servicio digital al consumidor. En relación con el momento del suministro, conforme a las prácticas del mercado y las posibilidades técnicas, y al objeto de proporcionar un cierto grado de flexibilidad, los contenidos digitales deben suministrarse sin demora indebida, salvo que las partes acuerden otra cosa para cubrir otros modelos de suministro.»*

**Requisitos subjetivos de conformidad de los contenidos o servicios digitales**

1. **El proveedor suministrará al consumidor contenidos o servicios digitales que sean conformes con el contrato.**<sup>35</sup> Para estar en conformidad con el contrato, los contenidos o servicios digitales serán, en particular, cuando corresponda:
  - a) **acordes a la descripción**, (...) la cantidad y (...) la calidad (...), y poseerán la funcionalidad, **compatibilidad**, interoperabilidad y demás características<sup>36</sup> (...), según venga requerido por el contrato<sup>37</sup> (...),
  - b) aptos para el uso concreto requerido por el consumidor que este haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de la celebración del contrato y el vendedor haya aceptado,

---

<sup>35</sup> Esta frase adicional incorpora la filosofía del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 1999/44/CE estableciendo expresamente la obligación del proveedor.

<sup>36</sup> Podrían darse más **especificaciones de los criterios de conformidad y ejemplos** de las características de los contenidos o servicios digitales en un considerando que podría redactarse del modo siguiente:

*«Los contenidos o servicios digitales deben cumplir los requisitos acordados entre el proveedor y el consumidor en el contrato. En particular, deben cumplir la descripción, cantidad (por ejemplo, el número de archivos musicales a los que se puede acceder), la calidad (por ejemplo, la resolución de las imágenes), la duración (por ejemplo, la duración de una película), el idioma y la versión acordados en el contrato. Debe poseer también la seguridad, la funcionalidad, la **compatibilidad**, la interoperabilidad y demás características, como el **rendimiento**, la accesibilidad y la continuidad, **por ejemplo si** los contenidos o servicios se interrumpen **o no**, según disponga el contrato».*

<sup>37</sup> Además, podría aclararse en los considerandos de la forma siguiente que los requisitos del contrato deben incluir la **información precontractual** que, con arreglo a la Directiva 2011/83/UE, forma parte integrante del contrato:

*«Los requisitos del contrato deben incluir los resultantes de la información precontractual que, en consonancia con la Directiva 2011/83/UE, forma parte integrante del contrato».*

- c) suministrados junto con cualesquiera **accesorios**, instrucciones y asistencia al consumidor requeridos por el contrato, y
- d) actualizados como se establece en el contrato<sup>38</sup>.

2. (...) <sup>39</sup>

3. (...) <sup>40</sup>

4. (...) <sup>41</sup>.

5. (...) <sup>42</sup>.

---

<sup>38</sup> Podría añadirse en los considerandos una explicación del siguiente tenor:

*«Dado que los contenidos y servicios digitales están en constante desarrollo, es posible que los proveedores acuerden con los consumidores el suministro de actualizaciones y características a medida que vayan estando disponibles. Por tanto, la conformidad de los contenidos o servicios digitales también debe evaluarse en función de si estos están actualizados de la forma en que se había estipulado en el contrato. La falta de **actualizaciones** acordadas en el contrato debe considerarse una falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales con el contrato. Además, las actualizaciones defectuosas o incompletas también deben considerarse faltas de conformidad de los contenidos o servicios digitales con el contrato, por cuanto ello supondría que no se realizan de la forma estipulada en el contrato.»*

<sup>39</sup> Los criterios de conformidad objetivos se han trasladado a un artículo independiente (nuevo artículo 6 bis).

<sup>40</sup> El apartado 3 se ha trasladado al artículo 6 bis, apartado 3 bis.

<sup>41</sup> El apartado 4 se ha trasladado al artículo 6 bis, apartado 3.

<sup>42</sup> El apartado 5 se ha trasladado al artículo 6 bis, apartado 4.

## Artículo 6 bis

### Requisitos objetivos de conformidad de los contenidos o servicios digitales

1. (...) Además de cumplir los requisitos de conformidad estipulados en el contrato, los contenidos o servicios digitales:
  - a) serán aptos para los fines a los que ordinariamente se destinen contenidos o servicios digitales del mismo tipo, (...) teniendo en cuenta, cuando, **corresponda**, cualquier **ley nacional o de la Unión**, norma técnica (...) existente o, a falta de dicha norma técnica, código de conducta (...) de la industria **específico del sector**;
  - b) **serán en la cantidad y poseerán las cualidades**, funcionalidad, **compatibilidad** y demás características tales como el **rendimiento**, la accesibilidad, la continuidad o la seguridad, **incluidas las actualizaciones de seguridad**,<sup>43</sup> **que sean normales para el uso de los contenidos o servicios digitales del mismo tipo y que el consumidor pueda esperar razonablemente**<sup>44</sup>, teniendo en cuenta cualquier declaración realizada por (...) el proveedor u otras personas en eslabones **anteriores** de la cadena de transacciones salvo que el proveedor demuestre

---

<sup>43</sup> Un considerando ofrecerá mayor claridad sobre las actualizaciones de seguridad:

*«La evaluación objetiva de la conformidad también debe basarse en si el proveedor garantiza un nivel constante de funcionamiento seguro del contenido o servicio digital mediante la publicación de las actualizaciones de seguridad necesarias, que sean normales para un contenido digital o un servicio digital del mismo tipo, para hacer frente a las nuevas amenazas y vulnerabilidades de seguridad durante el tiempo que sea necesario teniendo en cuenta los términos y la naturaleza del contrato. Por ejemplo, en el caso de contenidos o servicios digitales suministrados a los consumidores de forma continua durante un período de tiempo, esta obligación continúa aplicándose durante el tiempo durante el cual el contenido digital o el servicio digital están disponibles o son accesibles al consumidor.»*

<sup>44</sup> En los considerandos se explicará que *«el criterio de razonabilidad en relación con cualquier referencia que figure en la presente Directiva a lo que pueda esperarse razonablemente de o por una persona debe ser objetivamente determinable teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad de los contenidos o servicios digitales, las circunstancias del caso y los usos y prácticas de las partes implicadas. En particular, el plazo razonable para subsanar la falta de conformidad de los contenidos digitales debe ser objetivamente determinable, teniendo en cuenta la naturaleza de la falta de conformidad.»*

- i) que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera tal declaración,
  - ii) que la declaración había sido corregida en el momento de celebrar el contrato,  
o
  - iii) que la declaración no pudo influir en **la decisión de adquirir los contenidos o servicios digitales, y**
- c) **se suministrarán junto con cualesquiera accesorios e instrucciones que el consumidor pueda razonablemente esperar,**
- d) **serán conformes con la versión de prueba o previa de los contenidos o servicios digitales, puestos a disposición por el proveedor antes de la celebración del contrato (...),**
- e) **se actualizarán según sea necesario para el funcionamiento de los contenidos o servicios digitales.**
2. **No habrá falta de conformidad a tenor de lo dispuesto en el apartado 1 cuando, en el momento de la celebración del contrato, el consumidor hubiese sido informado de manera específica que una determinada característica de los contenidos o servicios digitales incumplía los criterios de conformidad establecidos en el apartado 1 y el consumidor hubiese aceptado de forma expresa e independiente dicho incumplimiento en el momento de la celebración del contrato.**<sup>45</sup>
- 3.<sup>46</sup> Salvo que **las partes hayan acordado otra cosa**, los contenidos **o servicios digitales** se suministrarán de conformidad con la versión más reciente de los contenidos **o servicios digitales** que estaban disponibles en el momento de celebrar el contrato.

---

<sup>45</sup> Un considerando redactado en los siguientes términos aclarará esta disposición:

*"Una desviación de los requisitos objetivos de conformidad solo debe ser posible si el consumidor está específicamente informado al respecto y, por consiguiente, es consciente o razonablemente no puede no estar al corriente de la desviación y el consumidor la acepta de forma independiente de otras declaraciones o acuerdos y con un comportamiento activo e inequívoco. Ambas condiciones podrían cumplirse, por ejemplo, marcando una casilla o activando un botón o función similar.»*

<sup>46</sup> Artículo 6, apartado 4, de la propuesta de la Comisión.

**3 bis.**<sup>47</sup> Cuando el contrato establezca que los contenidos **o servicios digitales** se suministrarán a lo largo de un periodo de tiempo, estos serán conformes (...) durante todo ese periodo.

**4.**<sup>48</sup> **Para ser conformes (...)**, los contenidos **o servicios digitales** deben cumplir también los requisitos del artículo 7.

#### *Artículo 7*

### **Integración de los contenidos o servicios digitales**

Cuando los contenidos **o servicios** digitales hayan sido integrados incorrectamente, cualquier falta de conformidad derivada de dicha integración incorrecta será considerada como falta de conformidad **con el contrato** si:

- a) los contenidos **o servicios digitales** fueron integrados por el proveedor o bajo su responsabilidad, o
- b) estaba previsto que los contenidos **o servicios digitales** fueran integrados por el consumidor y su incorrecta integración se debió a deficiencias<sup>49</sup> en las instrucciones de integración, cuando **el proveedor hubiese proporcionado** dichas instrucciones.

---

<sup>47</sup> Artículo 6, apartado 3, de la propuesta de la Comisión.

<sup>48</sup> Artículo 6, apartado 5, de la propuesta de la Comisión.

<sup>49</sup> Los considerandos deben aclarar que, cuando las instrucciones de instalación sean incompletas o poco claras, y resulte engañoso para el consumidor medio, ello debe considerarse una «deficiencia».

**Derechos de terceros<sup>50</sup>**

1. (...) **Los contenidos o servicios digitales no violarán derechos de terceros, en particular los derechos de propiedad intelectual, que impidan que el consumidor utilice los contenidos o servicios digitales de conformidad con los artículos 6 y 6 bis.**
  
2. **Cuando se produzca dicha violación, el Estado miembro velará por que el consumidor tenga derecho a los recursos por la falta de conformidad previstos en el artículo 12, a menos que la legislación nacional prevea la nulidad o la rescisión del contrato para el suministro del contenido digital o el servicio digital como resultado de dicha violación.**

---

<sup>50</sup> Este artículo se explicará más detalladamente en un considerando redactado en los siguientes términos:

*«El contenido digital o el servicio digital deben respetar cualquier derecho de un tercero, en particular los basados en la propiedad intelectual, de modo que no se impida el uso del contenido digital o servicio digital de acuerdo con el contrato. La violación de los derechos de terceros puede impedir efectivamente que el consumidor disfrute de los contenidos digitales o de algunas de sus características [...], por ejemplo si el tercero obliga debidamente al proveedor a dejar de infringir dichos derechos y dejar de ofrecer los contenidos digitales en cuestión. Los defectos legales son especialmente importantes para los contenidos digitales que, por su naturaleza, están sujetos a derechos de propiedad intelectual. En caso de violación de los derechos de terceros, la presente Directiva no debe afectar a las legislaciones nacionales de los Estados miembros que establezcan la nulidad del contrato o su rescisión, por ejemplo, por incumplimiento de la garantía legal contra el desahucio.»*

## *Artículo 9<sup>51</sup>*

### **Responsabilidades del proveedor**

El proveedor será responsable (...) por:

- a) cualquier incumplimiento en el suministro de contenidos o servicios digitales de conformidad con el artículo 5,
- b) cualquier falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales
  - i) que exista en el momento del suministro, cuando el contrato establezca un único acto de suministro o una serie de actos individuales de suministro,<sup>52</sup> o
  - ii) que tenga lugar durante la vigencia del contrato cuando este establezca el suministro continuo durante un periodo de tiempo (...).

## *Artículo 9 bis*

### **Plazos**

1. **En los casos a que se refiere la letra b), inciso i), del artículo 9, si con arreglo a la legislación nacional el proveedor es responsable únicamente de cualquier falta de conformidad que se manifieste en un periodo de tiempo posterior al suministro, dicho periodo no será inferior a dos años a partir del momento del suministro.**

---

<sup>51</sup> Nótese la inversión del orden de los artículos 9 y 10, dado que parecía más lógico que la norma sobre la carga de la prueba apareciese después de la que establece las responsabilidades del proveedor.

<sup>52</sup> Podrían añadirse más explicaciones en los considerandos, con una redacción similar a la siguiente, tomando como punto de partida el considerando 34 de la propuesta de la Comisión:

*«El proveedor debe ser responsable ante el consumidor en caso de falta de conformidad (...) y de cualquier incumplimiento en el suministro de contenidos o servicios digitales. Puesto que los contenidos o servicios digitales pueden suministrarse a los consumidores mediante uno más actos individuales de suministro o de forma continua a lo largo de un periodo de tiempo, está justificado que el momento pertinente para establecer la conformidad de los contenidos o servicios digitales se determine en función de dichos distintos momentos de suministro.*

*Los contenidos digitales pueden suministrarse a los consumidores mediante un solo acto de suministro, por ejemplo cuando se descarga un libro electrónico y se almacena en un dispositivo personal. Del mismo modo, el suministro puede consistir en una serie de actos individuales de esa naturaleza, por ejemplo cuando el consumidor recibe un enlace para descargar un nuevo libro electrónico cada semana.*

2. **En los casos contemplados en la letra b), inciso ii), del artículo 9, el proveedor se considerará responsable en virtud del artículo 12 de la falta de conformidad que se manifieste a lo largo del contrato.**
3. **Si, con arreglo a la legislación nacional, los derechos previstos en el artículo 12 están sujetos a un plazo de prescripción, este no podrá ser inferior a dos años:**
  - i) **en los casos a que se refiere la letra b), inciso i), del artículo 9 a partir del momento del suministro;**
  - ii) **en los casos a que se refiere la letra b), inciso ii), del artículo 9, a partir del final del contrato o del momento en el que el consumidor es consciente o es considerado consciente de la falta de conformidad, si ese momento fuese anterior<sup>53</sup>.**

---

Continuación de la nota al pie n.º 52 procedente de la página anterior:

*El elemento distintivo de esta categoría de contenidos digitales es el hecho de que los consumidores tienen posteriormente la posibilidad de acceder y utilizar los contenidos digitales indefinidamente. En tales casos, la conformidad de los contenidos digitales debe evaluarse en el momento del suministro y, por tanto, el proveedor debe ser considerado responsable únicamente por la falta de conformidad que exista en el momento en que tenga lugar el acto único de suministro o cada acto individual de suministro.*

*Los contenidos o servicios digitales también pueden suministrarse a los consumidores de forma continua a lo largo de un período de tiempo. El suministro continuo puede incluir casos en los que el proveedor ponga un servicio a disposición de los consumidores durante un periodo fijo o indefinido, como un almacenamiento en la nube durante dos años o un registro en una plataforma de redes sociales por tiempo indefinido. El elemento distintivo de esta categoría es el hecho de que los contenidos o servicios digitales están disponibles o son accesibles a los consumidores únicamente durante el plazo fijo del contrato o mientras esté en vigor el contrato indefinido. Por tanto, está justificado que el proveedor en tales casos únicamente sea responsable de la falta de conformidad que aparezca durante este periodo de tiempo. El elemento de suministro continuo no debe requerir necesariamente un suministro a largo plazo. Casos como la transmisión en línea de un vídeo debe considerarse suministro continuo durante un período de tiempo independientemente de la duración que tenga el archivo audiovisual. Los casos en que se pongan a disposición del consumidor elementos concretos de los contenidos o servicios digitales periódicamente o en varias ocasiones durante un periodo de tiempo también deben considerarse un suministro continuo durante un periodo de tiempo, por ejemplo cuando el contrato estipule que un software antivirus se actualizará automáticamente el primer día de cada mes del periodo contractual de un año, o que los proveedores publicarán actualizaciones siempre que aparezcan disponibles nuevas funciones de un juego digital, y los contenidos o servicios digitales estén disponibles o accesibles a los consumidores únicamente durante la duración fija del contrato o mientras esté en vigor el contrato indefinido».*

<sup>53</sup> Un considerando aclarará esta disposición:

*«Los Estados miembros deben ser libres de regular los periodos nacionales de limitación. No obstante, dichos periodos de limitación no deben impedir que los consumidores ejerzan sus derechos durante todo el periodo durante el cual el proveedor sea responsable de la falta de conformidad. Aunque, por tanto, la presente Directiva no debe armonizar el punto de partida de los periodos nacionales de limitación, conviene asegurar que el término de los mismos no sea anterior al fin del periodo durante el cual el proveedor sea responsable de la falta de conformidad».*

## Artículo 10

### Carga de la prueba

1. La carga de probar **si los contenidos o servicios digitales se suministraron de conformidad con el artículo 5** corresponderá al proveedor.
- 1 bis.** En los casos contemplados en la letra b), inciso i), del artículo 9, la carga de probar si los contenidos o servicios digitales suministrados eran conformes en el momento del suministro corresponderá al proveedor por la falta de conformidad que se manifieste en el plazo de un año a partir del momento de suministro de los contenidos o servicios digitales.
- 1 ter.** En los casos contemplados en la letra b), inciso ii), del artículo 9, la carga de probar si los contenidos o servicios digitales eran conformes durante la vigencia del contrato corresponderá al proveedor por la falta de conformidad que se manifieste durante la vigencia del contrato.
2. Los apartados **1 bis** y **1 ter** no se aplicarán cuando el proveedor demuestre que el entorno digital del consumidor no es compatible con (...) los requisitos técnicos de los contenidos o servicios digitales, y cuando el proveedor informe al consumidor sobre dichos requisitos **de forma clara y comprensible** antes de la celebración del contrato.
3. El consumidor cooperará con el proveedor en la medida de lo **razonablemente** posible y necesario para determinar **si la causa de la falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales en el momento especificado en la letra b), incisos i) y ii) del artículo 9, según corresponda, radica** en el entorno digital del consumidor. La obligación de cooperar se limitará a los medios técnicos disponibles que sean menos intrusivos para el consumidor. Cuando el consumidor se niegue a cooperar, la carga de probar si la **falta de conformidad (...) existía en el momento especificado en la letra b), incisos i) y ii) del artículo 9, según corresponda,** corresponderá al consumidor.

## Artículo 11

### Subsanación del incumplimiento de suministro

1. Cuando el proveedor no haya suministrado los contenidos o servicios digitales de conformidad con el artículo 5, el consumidor **pedirá al proveedor que suministre los contenidos o servicios digitales. Si después de ello el proveedor no suministra los contenidos o servicios digitales sin demoras indebidas<sup>54</sup>, o durante un periodo de tiempo adicional según acuerdo expreso de las partes**, el consumidor tendrá derecho a resolver el contrato (...).
2. El apartado 1 no se aplicará y el consumidor tendrá derecho a resolver el contrato de inmediato cuando:
  - a) el consumidor y el proveedor hayan acordado, o así se desprenda de las circunstancias que concurran en la celebración del contrato, que para el consumidor es esencial que el suministro se produzca en un momento determinado y el proveedor no suministre los contenidos o servicios digitales en ese momento o antes del mismo; o
  - b) el proveedor haya declarado, o así se desprende de las circunstancias, que el proveedor no suministrará los contenidos o servicios digitales.

---

<sup>54</sup> Se sugiere aclarar en un considerando que, dada la naturaleza de los contenidos digitales, «sin demoras indebidas» en muchas circunstancias podría ser «inmediatamente». Dicho considerando podría redactarse en los siguientes términos:

*«Cuando, tras un incumplimiento del suministro, el consumidor pida al proveedor que le suministre los contenidos o servicios digitales sin demoras indebidas, el proveedor debe actuar lo más rápidamente posible. Considerando que los contenidos o servicios digitales se suministran en formato digital, el suministro no requiere, en la mayor parte de las situaciones, tiempo adicional para poner los contenidos o servicios digitales a disposición del consumidor. Por tanto, en algunos casos el proveedor debe suministrar inmediatamente los contenidos o servicios digitales».*

## Artículo 12

### Subsanación de la falta de conformidad

**01. En caso de falta de conformidad, el consumidor podrá exigir que los contenidos o servicios digitales sean puestos en conformidad, o que se le aplique una reducción apropiada del precio, o que se resuelva el contrato de conformidad con las condiciones establecidas en el presente artículo.**

1. El consumidor podrá exigir que los contenidos **o servicios** digitales sean puestos en conformidad (...) <sup>55</sup>, salvo que sea imposible <sup>56</sup> **o que le suponga al proveedor costes que resulten desproporcionados, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, incluidos los elementos siguientes (...):**

- a) el valor que tendrían los contenidos **o servicios** digitales si **no hubiera existido falta de** conformidad, y
- b) la relevancia de la falta de conformidad (...).

---

<sup>55</sup> El requisito de la puesta en conformidad «sin cargo alguno» se ha trasladado al apartado 2.

<sup>56</sup> Un considerando aclarará que el concepto de «imposibilidad» abarca no solo la imposibilidad fáctica, sino también las situaciones en que la puesta en conformidad de los contenidos o servicios digitales no sería posible debido a algún impedimento o motivo legal.

2. El proveedor pondrá los contenidos **o servicios** digitales en conformidad (...) con arreglo al apartado 1 en un periodo razonable de tiempo<sup>57</sup> desde el momento en que el consumidor haya informado al proveedor sobre la falta de conformidad (...), **sin cargo alguno** y sin mayores inconvenientes para el consumidor, habida cuenta de la naturaleza de **los contenidos o servicios digitales** y de la finalidad que tuvieran los contenidos **o servicios digitales** para el consumidor<sup>58</sup>.
3. El consumidor podrá exigir una reducción **adecuada** del precio **con arreglo al** apartado 4, si los contenidos **o servicios digitales** se suministran a cambio del pago de un precio, o **la resolución del contrato con arreglo al** apartado 5 (...), **en cualquiera de los casos siguientes**:
  - a) la subsanación consistente en poner los contenidos **o servicios** digitales en conformidad resulta imposible<sup>59</sup> **o** desproporcionada **con arreglo al** apartado 1,
  - b) el proveedor no ha **puesto los contenidos o servicios digitales en conformidad en virtud del** apartado 2,

---

<sup>57</sup> Un considerando podría aclarar que nada impide al consumidor y al proveedor acordar un plazo para la puesta en conformidad de los contenidos o servicios digitales por parte del proveedor.

<sup>58</sup> Un considerando (en lugar del artículo 3, apartado 9) debe aclarar que los Estados miembros tienen la posibilidad de regular el derecho de los consumidores a retener el pago hasta que el proveedor haya puesto los contenidos o servicios digitales en conformidad. Los considerandos deben aclarar asimismo que los Estados miembros son libres de regular si el proveedor tiene derecho a retener el reembolso debido al consumidor en el momento de la resolución del contrato hasta que este cumpla su obligación de devolverle el soporte tangible. Propuesta de texto que podría añadirse en el considerando 10:

*«Los Estados miembros también deben ser libres para regular los derechos de las partes a detener el cumplimiento de sus obligaciones o parte de las mismas hasta que la otra parte las cumpla. Por ejemplo, los Estados miembros deben ser libres para regular si el consumidor, en casos de falta de conformidad, debe tener derecho a retener el pago del precio o parte del mismo hasta que el proveedor haya puesto los contenidos o servicios digitales en conformidad, o si el proveedor tendrá derecho a retener cualquier reembolso debido al consumidor en el momento de resolución del contrato hasta que este cumpla su obligación con arreglo al artículo 13 ter, apartado 2, de devolverle el soporte tangible».*

<sup>59</sup> Véase la nota a pie de página 56 sobre el concepto de imposibilidad con arreglo al artículo 12, apartado 1.

**b bis) aparece una falta de conformidad pese al intento del proveedor de poner los contenidos o servicios digitales en conformidad;**

**c) la falta de conformidad es de tal gravedad que se justifica la reducción inmediata del precio o la resolución del contrato;**<sup>60</sup>

**d) el proveedor ha declarado, o así se desprende de las circunstancias, que el proveedor no pondrá los contenidos o servicios digitales en conformidad en un plazo razonable o sin inconvenientes significativos para el consumidor.**

4.<sup>61</sup> La reducción del precio debe ser proporcionada a la disminución del valor de los contenidos o servicios digitales **suministrados al consumidor**, en comparación con el valor que tendrían los contenidos o servicios digitales si fueran conformes con el contrato.

**Cuando el contrato estipule que los contenidos o servicios digitales se suministren durante un periodo de tiempo a cambio del pago de un precio (...), la reducción en precio se aplicará al periodo de tiempo durante el cual los contenidos o servicios digitales no hayan sido conformes.**

---

<sup>60</sup> En los considerandos podrían darse más explicaciones y ejemplos con una redacción similar a la siguiente:

*«En determinadas situaciones está justificado que el consumidor tenga derecho a que se le reduzca el precio o a que se resuelva el contrato inmediatamente, por ejemplo cuando no pueda esperarse que el consumidor mantenga su confianza en la capacidad del proveedor para poner en conformidad los contenidos o servicios digitales debido a la gravedad de la falta de conformidad o debido a un incumplimiento anterior del proveedor de puesta en conformidad de los contenidos o servicios digitales o cuando sea evidente que el proveedor no pondrá en conformidad los contenidos o servicios digitales. Por ejemplo, el consumidor debe tener derecho a pedir directamente la resolución del contrato o la reducción del precio cuando se le suministre un software antivirus que esté infectado con un virus y que constituya un ejemplo de dicha falta grave de conformidad».*

<sup>61</sup> Con objeto de aclarar mejor el artículo 12, apartado 4, podrían incluirse en los considerandos explicaciones del siguiente tenor:

*«En una situación en la que el consumidor tiene derecho a una reducción del precio pagado por los contenidos o servicios digitales durante un periodo de tiempo, el cálculo de la reducción del precio debe tener en cuenta la disminución del valor tanto debido a la falta de conformidad como al tiempo durante el cual el consumidor no pudo disfrutar de los contenidos o servicios digitales en conformidad».*

5. **Cuando los contenidos o servicios digitales se hayan suministrado a cambio del pago de un precio, el consumidor tendrá derecho a resolver el contrato solo si la falta de conformidad no es menor.** La carga de la prueba de que la falta de conformidad es menor corresponderá al proveedor.

*Artículo 13*

**Ejercicio del derecho de desistimiento**

El consumidor ejercerá el derecho a resolver el contrato **mediante una declaración al proveedor en la que señale su decisión de resolver el contrato.**<sup>62</sup>

(...)

---

<sup>62</sup> La redacción del apartado 1 está inspirada en la utilizada en la letra b) del artículo 11, apartado 1, de la Directiva sobre los derechos de los consumidores.

### *Artículo 13 bis*

#### **Obligaciones del proveedor en caso de resolución del contrato**

1. (...) **En caso de rescisión del contrato, el proveedor reembolsará al consumidor todos los importes pagados con arreglo al contrato.**

<sup>63</sup>No obstante, en los casos en los que el contrato establezca el suministro de los contenidos o servicios digitales durante un periodo de tiempo y los contenidos o servicios digitales hayan sido conformes durante un periodo de tiempo anterior a la resolución del contrato, el proveedor reembolsará al consumidor únicamente la parte proporcional del precio pagado correspondiente al periodo de tiempo durante el cual los contenidos o servicios digitales no fuesen conformes, y toda parte del precio pagado por el consumidor como avance de cualquier periodo restante del contrato en caso de que este no hubiese sido resuelto.

2. **En relación con los datos personales del consumidor, el proveedor cumplirá las obligaciones aplicables de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 (...).**

---

<sup>63</sup> El párrafo segundo del artículo 13 *bis*; apartado 1, regula la cuestión del reembolso parcial en caso de resolución del contrato. No se refiere únicamente al «suministro continuo», sino a todos los casos en los que los contenidos digitales se suministren durante un periodo de tiempo y, por tanto, el consumidor ha de ser reembolsado únicamente de forma parcial cuando los contenidos o servicios digitales no sean conformes únicamente durante partes de dicho periodo.

3. Además, el proveedor pondrá a disposición<sup>64</sup> del consumidor todo contenido digital (...), en la medida en que no constituya datos personales, cargado o creado por el consumidor en el momento de utilizar los contenidos o servicios digitales suministrados por el proveedor.

**El proveedor no estará obligado a poner a disposición dichos contenidos digitales creados por el consumidor al utilizar contenidos o servicios digitales cuando dichos contenidos digitales creados por el consumidor únicamente tengan utilidad en el contexto de la utilización de los contenidos o servicios digitales suministrados por el proveedor, o estén relacionados únicamente con la actividad del consumidor al utilizar los contenidos o servicios digitales suministrados por el proveedor o que hayan sido agregados con otros datos por el proveedor y no puedan desagregarse, o hacerlo suponga esfuerzos desproporcionados.**

El consumidor tendrá derecho a recuperar **dichos** contenidos **digitales** sin cargo alguno, sin **impedimentos por parte del proveedor**, en un plazo de tiempo razonable y con un formato (...) utilizado habitualmente y **legible electrónicamente**.

**El proveedor también desistirá de utilizar cualesquiera de dichos contenidos digitales que el presente artículo obliga a poner a disposición del consumidor, a menos que más de un consumidor hubiese generado los contenidos en cuestión y otros consumidores puedan hacer uso de ellos.**

4. (...) El proveedor podrá impedir cualquier otro uso de los contenidos o servicios digitales por el consumidor, en particular haciendo que los contenidos o servicios digitales **dejen de ser** accesibles para el consumidor o inhabilitando la cuenta de usuario del consumidor, sin perjuicio del apartado 3.

---

<sup>64</sup> En los considerandos podrían mencionarse a modo de ejemplos posibles medios para poner los datos a disposición del consumidor, como el establecimiento de una interfaz de intercambio de datos.

### *Artículo 13 ter*

#### **Obligaciones del consumidor en caso de resolución del contrato**

1. **Tras la resolución del contrato**, el consumidor se abstendrá de utilizar los contenidos o servicios digitales y de ponerlos a disposición de terceros (...).
2. Si los contenidos digitales se hubieran suministrado en un soporte **tangible**, el consumidor, a solicitud del proveedor, devolverá, a expensas del proveedor, el soporte **tangible** a este último sin demora injustificada tras la recepción de la solicitud del proveedor. **Si el proveedor decide solicitar la devolución del soporte tangible, dicha solicitud se realizará en el plazo de catorce días a partir de la fecha en que se hubiese informado al proveedor de la decisión del consumidor de resolver el contrato.**
3. Al consumidor no se le podrá reclamar ningún pago por el uso realizado de los contenidos o servicios digitales durante el periodo previo a la resolución del contrato, **durante el cual los contenidos o servicios digitales no hayan sido conformes.**

### *Artículo 13 quater*<sup>65</sup>

#### **Plazos y medios de reembolso por el proveedor**

1. Todo reembolso que el proveedor deba realizar al consumidor con arreglo al artículo 12, apartado 4, o al artículo 13 bis, apartado 1, debido a la reducción del precio o a la resolución del contrato se ejecutará sin demoras indebidas y, en cualquier caso, **en un plazo de catorce días a partir de la fecha en la que el proveedor haya sido informado de la decisión del consumidor de invocar su derecho a una reducción del precio o su derecho a resolver el contrato.**

---

<sup>65</sup> El nuevo artículo 13 *quater* fusiona en un único artículo independiente las disposiciones en materia de plazos y medios de reembolso por parte del proveedor, que anteriormente figuraban en el artículo 12, apartado 4, y el artículo 13 *bis*, apartado 1.

2. **El proveedor realizará dicho reembolso utilizando el mismo medio de pago empleado por el consumidor para la adquisición de los contenidos o servicios digitales, a no ser que el consumidor hubiese dispuesto expresamente otra cosa y siempre y cuando no suponga ningún gasto para el consumidor.**
3. **El proveedor no podrá imponer ningún cargo al consumidor respecto del reembolso.**

*Artículo 14*

(...)<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Se ha suprimido el artículo 14 de conformidad con los puntos 15 y 16 de las «Orientaciones políticas» de junio de 2016 (doc. 9768/16).

Se sugiere la inclusión en los considerandos de una aclaración sobre la competencia de la legislación nacional en materia de daños y perjuicios. Dicha aclaración podría redactarse en los siguientes términos:

*«La Directiva no regula los derechos de compensación por daños y perjuicios causados al consumidor por una falta de conformidad de las instalaciones o contenidos digitales con el contrato o por un incumplimiento del suministro de los contenidos digitales. La Directiva no debe, por tanto, afectar a la posibilidad de que los Estados miembros adopten o mantengan normas sobre el derecho a indemnización por daños y perjuicios en su legislación nacional».*

## Artículo 15

### Modificaciones de los contenidos o servicios digitales<sup>67</sup>

1. Cuando el contrato **especifique** que los contenidos o servicios digitales **estarán disponibles para el consumidor durante un periodo de tiempo (...)**, el proveedor **tendrá la posibilidad de modificar (...)** los contenidos o servicios digitales **suministrados al consumidor (...)** siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

---

<sup>67</sup> Tomando como base el considerando 45 de la propuesta de la Comisión, podrían darse más explicaciones en los considerandos de una forma similar a la siguiente:

*«La Directiva también debe abordar las modificaciones, como actualizaciones y publicación de versiones superiores, que los proveedores hagan de los contenidos y servicios digitales a disposición del consumidor durante un periodo de tiempo en el marco de un contrato vigente. Considerando la rápida evolución de los contenidos y servicios digitales, dichas actualizaciones, versiones superiores o modificaciones similares pueden ser necesarias y suelen ser ventajosas para el consumidor. El contrato puede estipular que algunas de estas modificaciones son actualizaciones que forman parte del compromiso contractual. Pueden ser necesarias otras modificaciones para cumplir los requisitos objetivos de conformidad de los contenidos o servicios digitales establecidos en la presente Directiva. Otras, previsibles en el momento de celebrarse el contrato, tendrán que ser explícitamente aceptadas por el consumidor en el momento de la celebración del contrato.*

***Además de estas modificaciones, destinadas a mantener la conformidad, el proveedor debe tener la posibilidad, en determinadas condiciones, de modificar las características de los contenidos o servicios digitales siempre que el contrato establezca un motivo válido para dicha modificación. Tales motivos válidos podrían comprender casos en los que la modificación sea necesaria para adaptar los contenidos digitales a un nuevo entorno técnico o a un mayor número de usuarios, o se justifique por otras importantes razones operativas.***

*A fin de equilibrar los intereses de los consumidores y de las empresas, dicha posibilidad del proveedor debe acompañarse de un derecho del consumidor a resolver el contrato cuando dichas modificaciones afecten negativamente al uso de los contenidos o servicios digitales o a su acceso de una manera más que menor. Debe valorarse de forma objetiva en qué medida las modificaciones afectan al uso de los contenidos o servicios digitales o a su acceso por parte del consumidor, teniéndose en cuenta la naturaleza y la finalidad de los contenidos o servicios digitales y la calidad, funcionalidad, interoperabilidad y otras características principales que sean normales en los contenidos o servicios digitales del mismo tipo. **No obstante, las normas relativas a dichas actualizaciones, publicación de versiones superiores o modificaciones similares no deben afectar a situaciones en las que, por ejemplo como consecuencia de la distribución de una nueva versión de los contenidos o servicios digitales, las partes concluyan un nuevo contrato para el suministro de los contenidos o servicios digitales.»***

- a) el contrato **permite tales modificaciones y proporciona una razón válida para realizarlas**, y
- b) **la modificación se realiza sin costes adicionales para el consumidor**, y
- c) el consumidor es **informado de forma clara y comprensible** de la modificación, **a condición de que en los casos a que se refiere el apartado 2, se informe al consumidor con una antelación razonable, en un soporte duradero, de las características y el momento de la modificación y de su derecho a resolver el contrato con arreglo al apartado 2 y 3 o, cuando corresponda, sobre la posibilidad de mantener los contenidos o servicios digitales sin modificación con arreglo al apartado 5.**

(...)

- 2. El consumidor **tendrá derecho a resolver el contrato (...)** si la **modificación afecta negativamente al acceso del consumidor a los contenidos o servicios digitales o a su uso, salvo si dicho impacto negativo es de poca importancia.**<sup>68</sup>
- 3. El consumidor **estará facultado para ejercer el derecho a resolver el contrato con arreglo al apartado 2 sin costes adicionales** en un plazo no inferior a 30 días desde el día en el que haya sido informado de conformidad con el apartado 1, letra c). El **derecho a resolver el contrato finalizará no antes de 14 días a partir de la fecha de aplicación de la modificación.** (...)

---

<sup>68</sup> La relación entre los artículos 15 y 12 podría explicarse mejor en un considerando con una redacción similar a la siguiente:

*«Cuando dicha modificación afecte negativamente al acceso del consumidor a los contenidos o servicios digitales o a su uso, el consumidor disfrutará, como consecuencia de dicha modificación, del derecho a resolver el contrato sin cargo alguno. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15, apartado 1, no afectará a los siguientes derechos del consumidor previstos en el artículo 12: la puesta de los contenidos o servicios digitales en conformidad o la obtención de una rebaja del precio o de la resolución del contrato. Del mismo modo, cuando tras una modificación se produzca una falta de conformidad de los contenidos o servicios digitales que no sea producto de dicha modificación, el consumidor seguirá teniendo derecho a prevalerse de las vías de recurso por falta de conformidad de dichos contenidos o servicios digitales con arreglo al artículo 12.»*

4. **Cuando el consumidor resuelva el contrato de conformidad con los apartados 2 y 3 (...), el proveedor reembolsará al consumidor únicamente la parte del precio pagado correspondiente al periodo de tiempo posterior a la modificación de los contenidos o servicios digitales.**
5. **Los apartados 2 a 4 no se aplicarán si el proveedor ha dado, el consumidor ha aceptado, la posibilidad de mantener, libre de costes adicionales, los contenidos o servicios digitales sin la modificación y si los contenidos o servicios digitales siguen siendo conformes.**

#### *Artículo 16*

### **Derecho a resolver contratos de larga duración de suministro de contenidos o servicios digitales**

1. Cuando el contrato prevea el suministro de contenidos o servicios digitales durante un periodo<sup>69</sup> **fijo superior a 12 meses** (...), el consumidor tendrá derecho a resolver el contrato en cualquier momento tras la expiración del periodo de 12 meses.<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> Se precisará en los considerandos que el artículo 16 solo se aplica a los contratos de duración determinada de duración superior a los doce meses y que no afecta a la normativa nacional relativa a la resolución de contratos por tiempo indefinido. Además, se precisará en los considerandos que los Estados miembros siguen teniendo libertad para regular las condiciones de renovación tácita de un contrato de duración determinada y las condiciones bajo las cuales dicha renovación tácita puede considerarse una prolongación de la duración inicial del contrato.

<sup>70</sup> Se podrá precisar en los considerandos que la presente Directiva no debe afectar al derecho de los consumidores de resolver un contrato relacionado con los contenidos o servicios digitales durante un procedimiento de reestructuración de la deuda de conformidad con lo previsto en el Derecho nacional.

2. El consumidor ejercerá el derecho a resolver el contrato **de conformidad con el artículo 13. El consumidor notificará la resolución en un plazo no inferior a 30 días antes de que surta efecto la resolución.**
- 3.<sup>71</sup> Cuando el consumidor resuelva el contrato de conformidad con el presente artículo, **los artículos 13 bis, 13 ter y 13 quater se aplicarán en consecuencia. (...)**
4. Cuando los contenidos **o servicios** digitales se suministren a cambio del pago de un precio, el consumidor seguirá estando obligado al pago de la parte del precio de los contenidos **o servicios** digitales suministrados correspondiente al periodo de tiempo anterior a que la resolución surta efecto. **El proveedor reembolsará al consumidor únicamente la parte del precio pagado correspondiente al periodo de tiempo posterior a la resolución del contrato.**

#### *Artículo 17*

#### **Derecho de recurso**

Cuando el proveedor sea responsable ante el consumidor del incumplimiento en el suministro de contenidos **o servicios digitales** o de una falta de conformidad con el contrato resultante de una acción u omisión de una persona **anterior** en la cadena de transacciones, el proveedor podrá emprender acciones contra la persona responsable en dicha cadena. La legislación nacional determinará quién es el responsable y las acciones y condiciones de ejercicio correspondientes.

---

<sup>71</sup> Se ha invertido el orden de los apartados 3 y 4.

## *Artículo 18*

### **Aplicación**

1. Los Estados miembros garantizarán la existencia de medios adecuados y efectivos para garantizar el cumplimiento de la presente Directiva.
2. Los medios mencionados en el apartado 1 incluirán disposiciones por las que uno o más de los organismos siguientes, según determine la legislación nacional, pueden adoptar acciones en virtud de la legislación nacional ante los tribunales o ante los organismos administrativos competentes para garantizar la aplicación de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva:
  - (a) organismos públicos o sus representantes,
  - (b) organizaciones de consumidores con un interés legítimo en la protección de los mismos,
  - (c) organizaciones profesionales con un interés legítimo en la adopción de medidas.

## *Artículo 19*

### **Carácter imperativo**

1. Salvo que se establezca otra cosa en esta Directiva, cualquier término contractual que, en perjuicio del consumidor, excluya la aplicación de las medidas nacionales de transposición de la presente Directiva, no aplique o modifique los efectos de la misma antes de que el consumidor ponga **el incumplimiento del suministro o la falta de conformidad con el contrato en conocimiento del proveedor o antes de que el consumidor ponga la modificación de los contenidos o servicios digitales con arreglo al artículo 15 en conocimiento del proveedor**, no será vinculante para el consumidor.
2. **La presente Directiva no impedirá a los proveedores ofrecer a los consumidores condiciones contractuales que garanticen mayor protección que la otorgada por la presente Directiva.**<sup>72</sup>

---

<sup>72</sup> El nuevo apartado 2 incorpora la disposición del artículo 3, apartado 6, de la Directiva sobre los derechos de los consumidores (en la cual dicha aclaración figura en la disposición relativa al ámbito de aplicación).

*Artículo 20*

**Modificaciones a la Directiva 1999/44/CE, el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE**

1. El artículo 1, apartado 2, letra b), de la Directiva 1999/44/CE queda modificado como sigue:

«b) "bien de consumo": cualquier bien mueble corpóreo, excepto los siguientes:

- los bienes vendidos por la autoridad judicial tras un embargo u otro procedimiento,
- el agua y el gas cuando no estén envasados para la venta en un volumen delimitado o en cantidades determinadas,
- la electricidad,
- un soporte **tangible** que incorpore contenidos digitales cuando se hayan utilizado exclusivamente para transferir los contenidos digitales al consumidor como se establece en la Directiva (UE) N/XXX<sup>73</sup>.»

2. En el anexo del Reglamento (CE) n.º 2006/2004 se añade el punto siguiente:

«21. Directiva (UE) N/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo, de XX/XX/201X, relativa a **determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos digitales** (DO...)»

3. En el anexo I de la Directiva 2009/22/CE se añade el punto siguiente:

«16. Directiva (UE) N/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo, de XX/XX/201X, relativa a **determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos digitales** (DO...)»

---

<sup>73</sup> Directiva (UE) N/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos digitales (DO...)

## *Artículo 21*

### **Transposición**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar *[fecha (primer día del mes) de dos años después de su entrada en vigor]*.
- 1 bis. Aplicarán dichas medidas a partir de [6 meses después de la fecha de transposición con arreglo al apartado 1].**
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

## *Artículo 22*

### **Revisión**

La Comisión, a más tardar *[fecha de cinco años después de la entrada en vigor]* revisará la aplicación de la presente Directiva y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe examinará, entre otras cosas, la necesidad de armonización de las normas aplicables a los contratos de suministro de contenidos y **servicios digitales** (...) de forma distinta a la prevista en esta Directiva (...), **incluyendo la posible aplicación de la presente Directiva a los contenidos digitales incorporados.**

*Artículo 23*

**Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 24*

**Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

---